

Sabanalarga, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00092-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	ALFONSO MARTINEZ MOVILLA
EJECUTADO	EDWIN RODRIGUEZ JIMENEZ

**ASUNTO:**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El señor EDWIN MOISES RODRIGUEZ JIMENEZ, acepto a favor un título valor representado en letra de cambio por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS, (\$15.000.000.) el día 5 de enero del año 2019, con fecha de vencimiento de 15 de noviembre de 2020.
2. Como intereses se pactaron el 2.8% por le plazo y como moratorios 3% mensual.
3. El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.
4. El demandado renuncio a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa liquida y exigible.

**PETITUM:**

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de ALFONSO MARTINEZ MOVILLA y en contra del señor EDWIN RODRIGUEZ JIMENEZ

**PRIMERO:** Por \$15.000.000, por el valor del capital del referido título.

**SEGUNDO:** Los intereses legales a la rata del 2.8%, y los moratorios al 3% desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

**TERCERO:** Las costas del proceso.

**ACTUACION PROCESAL:**

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 30 de abril de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de ALFONSO MARTINEZ MOVILLA, y en contra de la parte demandada, señor EDWIN MOISES RODRIGUEZ JIMENEZ.

A la parte demandada, señor EDWIN MOISES RODRIGUEZ JIMENEZ, se le envió notificación personal a la dirección aportada dentro de la demanda tal como consta en el certificado 700056737968 expedido por la empresa de envíos INTERAPIDISIMO, en fecha de diciembre del 2021 y notificación por aviso el día diciembre 04 de 2021 por la misma empresa.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

#### RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor EDWIN RODRIGUEZ JIMENEZ, identificado con cédula N° 75.259.772, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado abril 30 de 2021.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

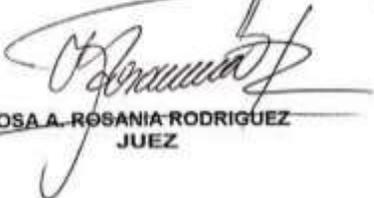
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia

- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 675.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROSANIA ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica  
dispuesto en la Ley 527/99

Código de verificación: **c6d14266d4afeecc147**  
Documento generado

Descargue el archivo y valide éste documento en  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD  
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 15 de febrero de 2022

El presente auto se notifica por Estado No. 016



EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
Secretario